



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito*

Tunja, 07 FEB 2020

**RADICACIÓN:** 15001-3333-010-2019-0263 00  
**ACCIONANTE:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TOPAGA - BOYACÁ.  
**ACCIÓN:** ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

### I. ANTECEDENTES

**ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **TOPAGA - BOYACÁ**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la resolución 1956 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

### II. HECHOS.

- 1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997.
- 2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico [contactenos@topaga-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@topaga-boyaca.gov.co) tomado de la página web del municipio.
- 3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.
- 4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008, que ordena en el parágrafo del artículo 6º que todas las entidades están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comentario en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

### III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de TOPAGA - BOYACÁ, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

#### **RESOLUCIÓN 1956 DE 2008**

**ARTÍCULO 6º.** *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;*
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;*
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;*
- d) Desarrollar, dentro de la red de instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;*

**PARÁGRAFO.** *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. "*

### IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 18 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 14 del plenario, pasó al despacho el 19 de diciembre para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 15) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del mismo día (fl. 16 y 17).

### V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto del 20 de enero de 2020 (fls 21) proferido por este juzgado, publicó el texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, en los apartados electrónicos del municipio el 27 de enero de 2020 (fl. 25), hecho que fue verificado de oficio por parte del despacho al consultar la página web de la entidad territorial.

## VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*

Ahora bien, la publicación realizada por la Alcaldía Municipal de **Topaga** junto a la captura de pantalla que adjunta el despacho en el folio 25 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el párrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual aparece como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

### **LEY 393 DE 1997.**

*"Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

*"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*

*Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*

*No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública<sup>1</sup>.

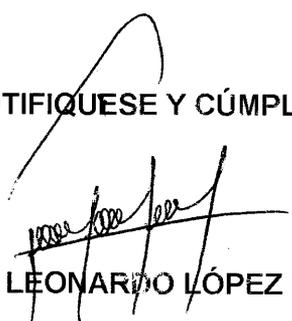
El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

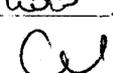
En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

- 1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.
- 3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<b>Notificación por Estado</b>
El auto anterior es notificado por Estado N° <u>18</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>10 de las</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ / DOTTOR Secretaria

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00285-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito*

Tunja, 07 FEB 2020

**RADICACIÓN:** 15001-3333-010-2019-0261 00  
**ACCIONANTE:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TOTA - BOYACÁ.  
**ACCIÓN:** ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresar el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

### I. ANTECEDENTES

**ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **TOTA - BOYACÁ**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la resolución 1956 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

### II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico [contactenos@tota-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@tota-boyaca.gov.co) tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008, que ordena en el parágrafo del artículo 6° que todas las entidades están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comentario en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

### III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de TOTA - BOYACÁ, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

#### ***RESOLUCIÓN 1956 DE 2008***

**ARTÍCULO 6º.** *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;*
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;*
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;*
- d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;*

**PARÁGRAFO.** *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. "*

### IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 18 de diciembre de 2019, tal y como consta en constancia de reparto obrante a folio 14 del plenario, pasó al despacho el 19 de diciembre para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 15) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del mismo día (fl. 16 y 17).

### V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo requerido por el oficio J.L.L.H. 004 del 14 de enero de 2020 (fl 20.), proferido por este juzgado, allegó respuesta manifestando que se había ordenado la publicación inmediata del texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social, además de la captura de pantalla en la cual consta la publicación del texto de la resolución en los apartados electrónicos del municipio (fl. 25).

## VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*

Ahora bien, la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Tota junto a la captura de pantalla que se adjuntan a folio 25 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

### **LEY 393 DE 1997.**

*"Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

*"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*

*Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*

*No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública<sup>1</sup>.

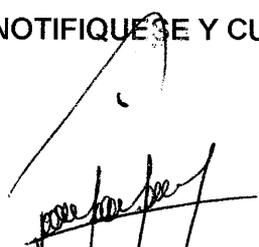
El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron perjuicios (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

- 1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.
- 3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<b>Notificación por Estado</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° 8
en la página web de la Rama Judicial, HOY
10/02/2015, siendo las 8:00
a.m.
 GINA LÚRINA SUÁREZ DOTTOR Secretaría

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



76

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito*

Tunja, 07 FEB 2020

**RADICACIÓN:** 15001-3333-010-2019-0264 00  
**ACCIONANTE:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.  
**ACCIÓN:** ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresar el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

### I. ANTECEDENTES

**ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **SOLEDAD - ATLANTICO**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la resolución 1956 de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

### II. HECHOS.

1.- Señaló la accionante que a través de apoderado judicial, envió un escrito de constitución en renuencia ante la entidad demandada, en donde se indicó al ente territorial que se estaba acatando lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 393 de 1997.

2.- Indicó que el escrito se radicó en el correo electrónico [alcaldia@soledad-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledad-atlantico.gov.co) tomado de la página web del municipio.

3.- Añadió que frente al escrito de constitución en renuencia no hubo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

4.- Finalizó aclarando que la entidad no difundió el contenido de la resolución 1956 de 2008, que ordena en el parágrafo del artículo 6° que todas las entidades están en la obligación de difundir el contenido de la resolución en comentario en los apartados electrónicos que tengan habilitados.

### III. LA NORMA INCUMPLIDA.

La accionante manifiesta que el Municipio de **SOLEDAD –ATLANTICO-**, ha desatendido el contenido de la resolución 1956 de 2008 “por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco”, proferida por el Ministerio de la Protección Social que dicta lo siguiente:

#### **“RESOLUCIÓN 1956 DE 2008**

**ARTÍCULO 6º.** *Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:*

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;*
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;*
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco;*
- d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;*

**PARÁGRAFO.** *Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. ”*

### IV. TRÁMITE.

La acción de cumplimiento fue presentada el día 18 de diciembre de 2019, pasó al despacho el 19 de diciembre para decidir sobre la admisión de la acción como consta en informe secretarial (fl. 15) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del mismo día (fl. 16 y 17).

### V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad territorial accionada en cumplimiento de lo requerido por la secretaría del despacho mediante oficio J.L.L.H 0035 de enero 21 de 2020 (fl. 22.), informó que el texto de la resolución 1956 de 2008 proferida por el Ministerio de la Protección Social se encontraba publicado en los apartados electrónicos del municipio desde el 15 de enero de 2020, lo cual fue probado mediante captura de pantalla allegada con la contestación en comento (fl. 24).

### VI. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo*

el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renovar el cumplimiento del deber omitido”

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”

Ahora bien, la contestación realizada por la Alcaldía Municipal de Soledad junto a la captura de pantalla que se adjunta a folio 24 de las diligencias, demuestran sin lugar a dudas que la entidad demandada ha dado cumplimiento al mandato estatuido en el parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

**LEY 393 DE 1997.**

*“Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.*

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

*“(…) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley 393 de 1997, “cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos”. Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*

*Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando “hubiere lugar”.*

*No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando “hubiere lugar”, esto es, en casos realmente excepcionales.*

*(…)*

*Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3° de esa norma procesal civil señala que*

procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública<sup>1</sup>.

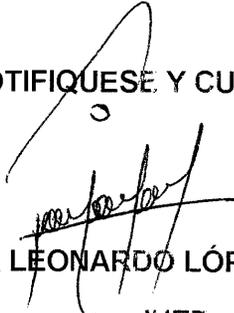
Contrario a lo expresado por el señor apoderado de la parte accionante mediante memorial visto a folios 25 a 34, el despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

- 1.- PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, por lo expuesto.
- 3.- ABSTENERSE de compulsar copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, por encontrarse satisfecho el requerimiento dictado en el numeral 2º del proveído del 20 de enero de 2020, proferido por este Despacho (fl 20.)
- 4.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<b>Notificación por Estado</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>10 de febrero</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DÓTTOR Secretaría

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-C1. C.P. Alberto Yepes Barreiro.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, **07 FEB 2020**

**RADICACIÓN** : 150013333 010 2019 00260 00  
**ACCIONANTE** : ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**ACCIONADO** : MUNICIPIO DE BOYACÁ - BOYACÁ  
**ACCION** : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el asunto del epígrafe de la siguiente manera:

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.- La demanda:**

La señora Erika Natalia Avella Sierra, instauró demanda el 18 de diciembre de 2019 (fl.14), en ejercicio de medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de Boyacá, Boyacá con motivo del desobedecimiento de dicho ente territorial frente a la disposición del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco.

Dicho parágrafo establece el deber que tiene todas las entidades públicas de difundir la resolución mencionada, tanto en las páginas web respectivas, como en los demás medios con que pudiera contar la entidad.

De acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, el 14 de noviembre de 2019 fue enviado al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Boyacá, escrito de constitución en renuencia, a través del cual se solicitó al representante legal de la entidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social y en consecuencia difundir lo allí dispuesto a través de la página web de la entidad.

Pese a haber transcurrido el termino de 10 días, concedido por el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, para que la entidad accionada diera cumplimiento a la norma referida, esta no la publicó en su plataforma digital ni emitió pronunciamiento alguno al respecto, por lo que, persistiendo la omisión del municipio y encontrándose satisfechos los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la actora procedió a incoar el medio de control *sub judice*.

#### **2.- Trámite de la demanda.**

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019 (fl.15) el Despacho admitió la acción, ordenó notificar a la entidad demandada y se le ofició en aras de que certificara si el texto de la Resolución 1956 de 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, se encontraba publicado en su página web.

Adicionalmente se le indicó que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto en mención (13 de enero de 2020 (fl. 18), podría allegar pruebas o solicitar su práctica.

Transcurrido el término dispuesto en el auto admisorio de la demanda sin que la entidad accionada hubiera allegado o solicitado la práctica de prueba alguna, el despacho a través de auto de 20 de enero de 2020 (fl.21), procedió de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 y requirió a la accionada para que indicara si había llevado a cabo la publicación de la Resolución 1956 de 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 6 de la misma. Para dar cumplimiento a dicha orden le fue concedido el término de 3 días.

Dado que dicha información había sido previamente requerida en el auto admisorio de la demanda (fls.16 y 17), sin que la entidad accionada la hubiese suministrado, se ordenó compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación (fl.21).

Dicho auto fue notificado el 21 de enero de 2020 (fl.22), mientras que el requerimiento mencionado, fue remitido el 22 enero del mismo año (fls.23), sin que la entidad accionada se hubiese pronunciado sobre el mismo.

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si el Municipio de Boyacá, incumplió con lo previsto en el parágrafo del Artículo 6º de la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se buscan adoptar medidas frente al consumo de cigarrillo de tabaco y si dicho acto administrativo contiene un mandato claro, expreso e inobjetable dirigido a la entidad accionada.

### 2 - Naturaleza y procedencia de la acción de cumplimiento.

El artículo 87 constitucional, desarrollado en la Ley 393 de 1997, establece la facultad de toda persona, de emplear la vía jurisdiccional para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, por parte, tanto de las autoridades públicas, como de los particulares que ejerzan funciones públicas.

De la misma forma, el Consejo de Estado ha dispuesto y reiterado, que la acción de cumplimiento es un mecanismo de especial relevancia en la consecución y construcción del estado social de derecho, toda vez que es la herramienta idónea para lograr la materialización de diversas normas jurídicas, cuyo cabal cumplimiento se encuentra en la órbita del poder público y por ende, su ejecución concuerde y corresponda con los deberes de los funcionarios y/o particulares encargados de ejercerlo.

Igualmente, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha reiterado que **la acción de cumplimiento tiene como finalidad la de hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, ya sea natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir, tanto de las autoridades públicas como de los particulares que cumplan funciones públicas, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a su cumplimiento, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.**

Lo anterior, en orden a que el contenido de éste o aquella se concreten en la realidad y no quede su vigencia supeditada a la voluntad particular de quien es el encargado de su ejecución<sup>1</sup>.

En esa medida, se ha dicho que las condiciones que debe reunir la ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende a través del ejercicio de la acción se contraen a **que la obligación sea**

<sup>1</sup>Ver auto de fecha diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho 1998), proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso radicado bajo el No. ACU-229.

**clara, expresa y exigible<sup>2</sup>. (Negrilla fuera del texto original)**

Ahora bien, respecto a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea aprobada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción".

Adicionalmente, dicho órgano jurisdiccional, ha establecido como fundamentos ineludibles para la prosperidad de la acción, los siguientes<sup>4</sup>:

*"Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) **Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual**; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento."*

### 3.- De lo probado en el proceso

Como hechos relevantes probados durante el proceso se encuentran los siguientes:

- El día 14 de noviembre de 2019, la señora Erika Natalia Avella Sierra radicó escrito de constitución en renuencia en el correo electrónico institucional de la Alcaldía municipal de Boyacá, donde solicitó al representante legal de dicho ente territorial, dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 6° de la Resolución 1956 de 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social y en consecuencia difundir lo allí dispuesto a través de la página web del municipio.
- Transcurrido el término de 10 días, concedido por el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 para que la entidad accionada diera cumplimiento a la norma referida, esta no se pronunció sobre la constitución en renuencia de 15 de noviembre de 2019, ni publicó dicha norma en su página web.

### 4.- Caso concreto

Del análisis de la demanda, los documentos anexados con ella (fls.1 a 13), la normatividad aplicable y del trámite a que fue surtido el proceso, este despacho observa lo siguiente:

Tal como lo requiere la normatividad que regula la materia, en el caso de marras es palpable la existencia de un mandato consignado en el parágrafo del artículo 6 la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, donde se establece el deber que les asiste a todas las entidades públicas de difundir el contenido de dicha resolución en sus respectivas páginas electrónicas, además de los demás medios de comunicación con que pudieran contar; mandamiento que resulta claro a plena vista y contiene una orden precisa, en la cual no se advierte ninguna clase de ambigüedad que pudiera poner en tela de duda el

<sup>2</sup> Ver sentencia de fecha 30 de julio de 1998, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", dentro del expediente radicado bajo el No. ACU-367, siendo Consejero ponente el Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BU ITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 2500G-23-24-000-2011-00889-01(ACU), Actor: LUIS ALBERTO MOYA ROJAS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, NR: 2074384, 25000-23-41-000-2014-00358-01, ACU, SENTENCIA, FECHA : 30/04/2015, SECCION : SECCION QUINTA, PONENTE : SUSANA BU ITRAGO VALENCIA, ACTOR : FUNDACION BIODIVERSIDAD, DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

contenido de dicha orden o sugerir la posible existencia de incertidumbre frente a la forma en la cual esta debe ser ejecutada.

Por otra parte, como lo demuestra la constancia de constitución de renuencia obrante a folio 9 del expediente, la autoridad pública encargada de publicar la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social, en este caso el municipio de Boyacá, fue advertido de la omisión en la que se encontraba previo a ser incoado el presente medio de control, sin embargo, como puede inferirse ante la falta de manifestación frente a la misma y como evidencia la ausencia de dicha norma en la página web del ente territorial, la desobediencia a dicha disposición se mantiene vigente.

En este sentido, encuentra el despacho que en el caso *sub lite*, se encuentran acreditados los requisitos establecidos para la procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Resulta importante destacar que durante el trámite del proceso se requirió, a través de autos de 19 de diciembre de 2019 (fls.16 y 17) y de 20 de enero de 2020 (fl.21), a la entidad accionada, en aras de que diera cumplimiento a la normativa mencionada, sin embargo, de la misma forma que ocurrió con la solicitud de renuencia radicada por la accionante (fl.9), estos no fueron objeto de pronunciamiento alguno por parte del municipio de Boyacá - Boyacá y por ende no fue allegado ningún soporte que sustentara el cumplimiento del deber que le asistía, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 del 30 de mayo de 2008.

Cabe resaltar que obrando en virtud del artículo 103 del CGP, que fomenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones durante la gestión y trámite de los procesos judiciales, el despacho revisó el sitio web del municipio de Boyacá, a fin de constatar si la entidad accionada persistía en la omisión en comento, encontrando que la Resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, aun no se encuentra publicada en la pestaña de normatividad del portal digital de la entidad ni en ninguna otra parte del mismo.

A fin de dar cumplimiento a lo precitado, el despacho procederá a instar a la entidad demandada a dar cumplimiento irrestricto a lo ordenado por el articulado citado ut supra

Valga mencionar que los contenidos que se encuentran disponibles en las páginas web de entidades públicas, por estar disponibles en internet, pueden ser objeto de consulta y la información es merecedora de credibilidad por reunir las características consignadas en el artículo 9 de la Resolución 1455 de 2003, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Finalmente, con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

*"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.*

*Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".*

*No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.*

(...)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública<sup>5</sup>.

El Despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

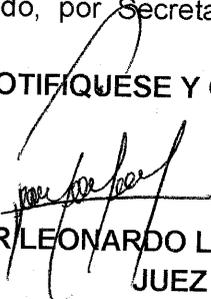
**PRIMERO.- DECLARAR** que el Municipio de Boyacá – Boyacá, a través de su representante legal, incumplió el mandato establecido en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, por lo expuesto en la parte motiva.

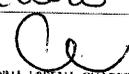
**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal del Municipio de Boyacá - Boyacá para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento real y efectivo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, cuyo tenor literal es el siguiente: **PARÁGRAFO. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.** Vencido el término anterior, deberán informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden dada, adjuntando constancia y/o certificación que lo acredite, conforme el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas a la entidad demandada, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

**CUARTO.-** En firme este proveído, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<b>Notificación por Estado</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>10 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIJONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.